--- Trelew, 8 de noviembre de 2021.

--- **VISTO**: La sentencia interlocutoria N° 69/2021 de fecha 12/08/2021, el recurso de apelación deducido y fundado mediante escrito digital del 22 agosto 2021 (ID 396972) por la incidentista, que fuera concedido con fecha 12/10/2021 y contestado por presentación digital del 15/10/2021 (ID 461272) por parte de la Fiscalía de Estado.

--- **Y CONSIDERANDO**:

--- I.- Que la sentencia recurrida resolvió hacer lugar al incidente de oposición al pago de tasa de justicia formulado en autos caratulados "H. S. A. c/Sucesores de I. C. T. s/escrituración" (46 - 2021) y asimismo dispuso que la actora debía acompañar, dentro de los diez (10) días de notificada de la resolución, una tasación inmobiliaria del terreno cuya escrituración persigue, bajo apercibimiento de dar nueva intervención a la Oficina de Tasa Judicial.

--- II.- La actora incidentista se agravia por requerir la resolución una tasación inmobiliaria a los fines de calcular la tasa de Justicia a abonar y descartar la valuación fiscal del inmueble como base imponible.

--- En sustento de su planteo, sostiene que, conforme la Ley XXIV N° 13 Art. 5 Inc. c, se toma como pauta para el cálculo del monto imponible la tasación solo para cosas muebles, que no corresponde extender este criterio por analogía a las cosas inmuebles y que de aplicarse analogía, se debe abonar la tasa de justicia sobre la valuación fiscal del inmueble, como sucede en un juicio reivindicatorio, posesorio o petitorio, cuyo trámite ordinario es de carácter mucho más amplio y complejo. Agrega que la norma aplicable a los juicios sobre inmuebles y acciones reales o personales sobre los mismos, debe comprender en una interpretación coherente el juicio por escrituración.

--- Por otra parte, señala que de manera subsidiaria peticiona la usucapión del inmueble y destaca que en dicha acción la tasa de justicia se abona conforme la valuación fiscal del bien. También sostiene que la ley tributaria no prevé la tasación del valor del inmueble baldío en el juicio de escrituración, por lo que corresponde aplicar la valuación fiscal del inmueble para la liquidación y pago de la tasa en cuestión.

--- Finalmente, expresa que la omisión del juicio de "escrituración" en la norma que establece la tasa de justicia aplicable a los juicios que tienen por objeto inmuebles es un error de copia del legislador porque ese tipo de acciones estaban en la vieja ley aplicable.

--- III.- Que atento a los planteos articulados, inicialmente corresponde señalar que en materia de Tasa de Justicia para determinar la base imponible y para establecer el momento del pago y las eventuales excepciones subjetivas, debe estarse a lo dispuesto en la ley XXIV n° 13 (conf. esta Sala, SIC nº 25/2014, SIC N° 31/2016 y SIC N° 03/2018; Sala B, SIC 66/2011 y 71/2011).

--- En el presente caso, es claro que el valor comprometido en el proceso y que determina la base imponible es el inmueble que se pretende escriturar o, subsidiariamente, usucapir. Siendo ello así, es preciso señalar que el art. 5 de la Ley XXIV N° 13 establece que el monto imponible, en diversos juicios que tienen por objeto inmuebles, está dada por su valuación fiscal y también cabe señalar que dicha norma no mencionada expresamente a la acción de escrituración.

--- En efecto, el citado artículo puntualiza que para determinar la base imponible en los juicios de reivindicación, interdictos, interdictos posesorios y de adquisición del dominio por prescripción se debe tomar la "valuación fiscal del inmueble" (inc. c) y ese mismo criterio utiliza para los juicios sucesorios respecto de los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción provincial (inc. d) y para los juicios de mensura y los de deslinde (inc. g).

--- De la normativa reseñada, no quedan dudas que el criterio general que ha utilizado el legislador al establecer base imponible para abonar la tasa de Justicia en los procesos que tienen por objeto de la pretensión a un inmueble es su valuación fiscal. Por tal razón, excluir a los juicios de escrituración de dicho criterio general, cuando la ley no establece ninguna pauta distinta en relación a la base imponible que se debe computar a su respecto, no resulta compatible con una interpretación razonable y finalista de la norma tributaria.

--- En razón de ello, no corresponde seguir la opinión que ha dado la Oficina de Tasa de Justicia del Superior Tribunal de Justicia en este caso, la que cabe acotar no es vinculante para el tribunal, ya que no es dable atribuir a funcionarios, con el pretexto de interpretar la ley, funciones legislativas que no poseen (conf. CACR, Sala A, SIF 33/2021).

--- Por lo expresado, debe hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar parcialmente la sentencia interlocutoria N° 69/2021 de fecha 12/08/2021 en cuanto ordenó a la parte actora acompañar una tasación inmobiliaria del terreno cuya escrituración persigue a fines de calcular el pago de la Tasa de Justicia correspondiente.

--- IV.- En virtud de la cuestión resuelta y de la omisión que presenta la ley aplicable en lo que respecta al juicio de escrituración, las costas deben ser impuestas por su orden (art. 69 2do. párrafo y 70 del CPCC). En cuanto a los honorarios de esta instancia, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los del Dr. L. M. O. y de la Dra. M. C. O., letrado y letrada patrocinantes de la actora, en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 13, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4). Sin regular honorarios a la Dra. L. A. R., letrada apoderada de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut en virtud del art. 2 de la Ley XIII N° 4 y arts. 2 y 20 de la Ley V N° 96.

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

--- REVOCAR parcialmente la sentencia interlocutoria N° 69/2021 de fecha 12/08/2021 en cuanto ordenó a la parte actora acompañar una tasación inmobiliaria del terreno cuya

escrituración persigue a fines de calcular el pago de la Tasa de Justicia correspondiente, debiéndose calcular según su valuación fiscal.

--- IMPONER las costas por su orden.

--- REGULAR los honorarios del Dr. L. M. O. y la Dra. M. C. O., en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS. Sin regular honorarios a la Dra. L. A. R. en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (Art. 274 del C.P.C.C y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO

JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL

PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____52_____ DE 2021 - SIC. - CONSTE.

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA